



SENTENCIA DEFINITIVA  
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **3180/2017** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO** en contra de **DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- La actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipo pagares, que afirma suscribiera el demandado **DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ** en fechas **el primero de ellos veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, el segundo veinte de julio del año dos mil diecisiete, el tercero veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, el cuarto veintisiete de julio del año dos mil diecisiete y el quinto tres de agosto del año dos mil diecisiete**, a las que se señalaran como fechas de su vencimiento **los días el primero de ellos**



veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, el segundo tres de agosto del año dos mil diecisiete, el tercero treinta de julio del año dos mil diecisiete, el cuarto treinta de julio del año dos mil diecisiete y el quinto treinta de agosto del año dos mil diecisiete, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ el ubicado en calle EUGENIO GARZA SADA NÚMERO TRES CIENTOS TREINTA Y TRES EN LA CALLE PASEO DEL CAMPESTRE NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DEL FRACCIONAMIENTO "Q" CAMPESTRE, de esta ciudad, domicilio éstos en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, según actuaciones que de lo anterior obran glosada a fojas sesenta frente y vuelta y sesenta y uno frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO demanda a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice es la suma que amparan los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que son base de su acción, título correspondiente a cinco pagarés, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en tercero de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento de los mencionados pagarés, se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y



defensas que se describen de su escrito de contestación que obra agregados a foja sesenta y cinco a sesenta y nueve de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, los pagares deben reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: Los documentos fundatorios de la acción por ser títulos ejecutivos que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.”** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 101/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto de los documentos base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que el ahora demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, en fechas **el primero de ellos veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete,**



el segundo veinte de julio del año dos mil diecisiete, el tercero veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, el cuarto veintisiete de julio del año dos mil diecisiete y el quinto tres de agosto del año dos mil diecisiete, suscribió los documentos mercantiles tipo pagares que se anota por así desprenderse de los títulos fundatorios en la acción, documentos que lo fueran elaborados a favor URIEL FERNANDO CAVARRUBIAS ROBLEDO y que este posteriormente en fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, los endoso en propiedad a favor de la hoy parte actora RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO, los títulos de crédito que se anotan y según su contenido, el conjunto de estos amparan el importe de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica de los documentos como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre la acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita de la existencia de la obligación a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte de los pagarés base de la acción, lo cual queda a cargo de dicho demandado desvirtuar el contenido de los documentos basales acorde a sus excepciones y con el cúmulo de pruebas que al efecto haya ofrecido.

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien



corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95.—Rosa María Couttolemc Esponda.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 14/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903. Novena Época Registro digital: 101402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Tercera Parte Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1425 Página: 1625

VII.- Por su parte el demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, de éste ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por consecuencia interpuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el numeral 1194 del



Cómo de Comercio se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ en su escrito de contestación, lo que se hace en términos siguientes:

Al dar contestación a la demanda el reo DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ opone la excepción de falta de legitimación para demandar por parte de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO.

Sustenta esta excepción al afirmar que el actor no señala en el cuerpo de la demanda, cual es el carácter que posee, en relación a él cómo demandado.

Dijo además el demandado al oponer esta excepción que los endosatarios en procuración señalan únicamente que DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ supuestamente se obligo y suscribió los documentos mercantiles a favor de URIEL FERNANDO COVARRUBIAS ROBLEDO y por tanto existe falta de legitimación de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO para interponer la presente demanda.

Pues bien, se puede advertir que el hoy demandado opone la excepción de falta de legitimación activa para que RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO, demande en el juicio por dos circunstancias, siendo estas:

A) Que en la demanda no se señaló el carácter que tiene el hoy actor con respecto a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ.

B) Que se anoto en la demanda que DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, se obligo y suscribió los documentos en favor de URIEL FERNANDO COVARRUBIAS ROBLEDO y que por eso existe la falta de legitimación de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, con respecto a la contestación de la demanda y en relación a la excepción de falta de legitimación, manifiesta la improcedencia de la misma pues dice que de los documentos base de la acción se desprende que URIEL FERNANDO COVARRUBIAS ROBLEDO endoso en propiedad los títulos de crédito a favor de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO y que por tanto le asiste a este la calidad de endosatario en procuración.

En el presente caso deviene de improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada ya que contrario a lo que afirma a RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO, si le asiste



legitimación para presentar la demanda que nos ocupa, esto en atención a lo siguiente:

Dice la parte reo que la excepción de falta de legitimación activa deriva de la exposición de los hechos expuestos en la contestación de demanda.

Si bien es cierto, el demandado señala las causas por las cuales se estima es procedente la excepción de falta de legitimación activa, de la parte actora, esta deviene improcedente, esto es así, pues el artículo 1392 del Código de Comercio, no establece imperativo alguno a las partes para que en su demanda expresen el hecho de cómo el beneficiario de un título de crédito transfiere la propiedad a un tercero mediante el respectivo endoso en propiedad, pues tales hechos, en el caso que nos ocupa se pueden advertir del contenido literal que obra en el verso de los títulos de crédito base de la acción y de tal circunstancia fue oportuno conceder el hoy demandado pues a este se le corrió traslado con la copia de los títulos de crédito al momento de que se llevo a cabo el emplazamiento; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Mancos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Página: 11

Por tanto y contrario a lo que sostiene el demandado, con los títulos de crédito basales queda debidamente acreditado acorde a la literalidad de los pagares y conforme a lo que dispone el artículo 5° de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en virtud del endoso en propiedad que el beneficio original de los títulos de crédito base de la acción URIEL FERNANDO COVARRUBIAS ROBLEDO hizo a favor de RAÚL DE JESÚS



COVARRUBIAS ROBLEDO en fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, este último es el titular de los derechos de crédito derivados, de los pagares en virtud de haberlos obtenido vía transmisión que le hizo el beneficiario original y por tanto es RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO, si la legitimación activa, ya que esta en aptitud legal como titular de los derechos para ejercerlo en juicio, para el cobro del importe de los documentos base de la acción, de ahí que la excepción de falta de legitimación activa sea improcedente; a este respecto, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**LETRAS DE CAMBIO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LAS.** El endoso en propiedad es uno de los medios de transmisión de los títulos de crédito, así como de los derechos que los mismos confieren a su tenedor; y por lo tanto, si el actor promueve juicio ejecutivo mercantil, fundando su derecho en la transmisión que mediante endoso en propiedad asegura que le hizo el primitivo tenedor, el Juez del conocimiento esta obligado a estudiar en la sentencia que dicte, aun cuando las partes nada hayan alegado sobre el particular, la procedencia de la acción, que consiste en considerar si el derecho que se ejercita corresponde al que lo hace valer; esto es, que el juzgador debe examinar la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa). Si en el caso el demandante hace derivar la titularidad de su derecho que ejercita, del endoso que le hizo la beneficiaria de las letras de cambio que sirven de base a la acción intentada, el hecho de que deseche la contestación a la demanda no es óbice para que el Juez, y en su caso, el ad quem, revisen de oficio si el demandante esta legitimado para obrar conforme a la ley; esto es, deben examinar si el endoso es correcto en los términos que lo estatuye el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Amparo directo 9622/63. Abilio Villarreal de la Rosa. 24 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época Registro digital: 270027 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XCVI, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 58

En cuanto a las diversas excepciones que opone el demandado y que denomina como falta de acción de non mutati libelo y que lo es para efecto de que se conserve la litis, se hace hincapié a la parte demandada que en autos no ha existido documento exhibido con posterioridad a la formación de la litis en este juicio ni se ha invocado argumento que tienda a variar la litis ya establecida en el juicio y por ende esa excepción deviene improcedente. En cuanto a las diversas excepciones de falta de acción, también deviene improcedente en base a lo resultado en líneas que antecede.

Tampoco se pasa por alto que la parte reo dice que jamás pacto interés alguno con la actora sobre el adeudo consignado en los pagares y que además no se puede pactar un interés superior al que señala la ley y que dice es el treinta y seis por ciento anual.

Ahora bien, y con independencia de que alguna de las partes se invoque que el porcentaje que se estipulo de intereses en los pagares base





de la acción, rebase los límites permitidos por las leyes aplicables, no obstante ello, acorde a lo que establece el artículo 1° Constitucional, así como el diverso numeral 21° de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, le asiste el imperativo a este juzgador que de oficio revise el pacto de intereses y de considerar que se encuentren fuera de la ley, los regule a los límites permitidos.

Así tenemos que en los pagares base de la acción se estipulo un interés un interés del **cuatro** por ciento mensual para el caso de mora.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podría aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en este caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé:

**"ARTÍCULO 1º.-** En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos



contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales que son vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.



Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

**"ARTÍCULO 21.-** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las



personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

**"ARTÍCULO 2395.-** El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión



de recordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena condicional (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetro guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

**Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.



H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actor, que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reclamación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la Ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito **media tres meses entre la fecha de suscripción del primer pagaré y de pago del quinto pagaré**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré



El grafario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es>

En ésta se encontró que desde agosto del diecisiete a octubre del año dos mil diecisiete éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

<b>Título</b>	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
<b>Periodo disponible</b>	Agosto a Octubre 2017
<b>Periodicidad</b>	Mensual
<b>Cifra</b>	Porcentajes
<b>Unidad</b>	Porcentajes
<b>Base</b>	
<b>Aviso</b>	
<b>Tipo de información</b>	Niveles
<b>Fecha</b>	SF3345
<b>ago-17</b>	2.13
<b>sep-17</b>	2.19
<b>oct-17</b>	2.06

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintitrés por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca a el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables,



y, estos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)**

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª).** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, el contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al





pagar de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

**Contradicción de tesis 350/2013.** Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Bardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el **cuatro por ciento mensual** por los doce meses arroja un **cuarenta y ocho por ciento anual** cuando éste no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, de ahí que resulte procedente la excepción de usura.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en el actor RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDÓ probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

Se condena a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ a pagar a favor de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDÓ la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL **por concepto de suerte principal, que en su conjunto amparan**



los títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción.

Se condena a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ a pagar a favor de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento de cada uno de los pagares y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, lo anterior no obstante el hecho de que fue procedente la excepción de usura ya que el estudio de esta independientemente la haya invocado una de las partes acorde a lo que disponen los artículos 1º Constitucional y 21º de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a esta autoridad en forma oficiosa le corresponde también invocar la legalidad o ilegalidad en el pacto de intereses y en caso de que el pacto de intereses rebase los límites regularlo en forma oficiosa a los límites permitidos.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ al pago a favor de la actora de la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL **por concepto**



de suerte principal, que en su conjunto amparan los títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción

**CUARTO.-** Se condena a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ a pagar a favor de RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDÓ un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento de cada uno de los pagares y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trancé y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de Ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interocutoria correspondiente.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.-  
Doy Fe.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L'JRP/erika\*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA